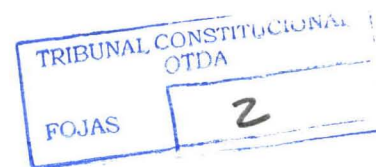




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06530-2013-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS

CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori en procuración oficiosa de doña Elva Amelia Lay Chu contra la resolución de fojas 93, su fecha 5 de junio del 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio del 2012, el recurrente, en procuración oficiosa de doña Elva Amelia Lay Chu, interpone demanda de amparo contra los miembros integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la inaplicación, nulidad e insubsistencia de la resolución judicial de fecha 18 de octubre del 2011, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente; y de la resolución judicial de fecha 4 de abril del 2012, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por la misma recurrente en la Casación N.º 5185-2010 LIMA, recaída en el proceso incoado por esta contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N.º 2006-07545-0-1801-JR-CI-03).

Sostiene el recurrente que la resolución emitida por la Sala Suprema demandada contiene una decisión arbitraria pues ha omitido pronunciarse sobre el fondo de su reclamo, por lo que dicha ejecutoria suprema estaría vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. Que con resolución de fecha 30 de julio del 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que no se evidencia de manera manifiesta la vulneración a algún derecho invocado en la demanda. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06530-2013-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI

3. Que los artículos 39.º y 41.º del Código Procesal Constitucional disponen, respectivamente, que el legitimado para interponer la demanda es el afectado con el acto lesivo; no obstante, cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma. Empero, una vez que el afectado se halle en la posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.
4. Que en el caso concreto se advierte que doña Elva Amelia Lay Chu no ha cumplido con ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso, conforme lo dispone el artículo 41.º del Código Procesal Constitucional.
5. Que en consecuencia, al no poder verificarse la legitimidad activa en el proceso de amparo de autos, ni el ejercicio de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL